



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 376 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

VISTOS: El Oficio N° 4976-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 08 de noviembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR DE MARIA ROJAS NEYRA** contra el Oficio N° 887-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-OADM-A-REM de fecha 31 de enero de 2020, y el Informe N° 1269 -2021/GRP-460000 de fecha 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número, ingresó el Expediente N° 68376 de fecha 11 de octubre de 2019, **FLOR DE MARIA ROJAS NEYRA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el Pago de las Vacaciones Truncas;

Que, con Oficio N° 887-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-A.REM de fecha 31 de enero de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura informa sobre el pago de vacaciones truncas, indicando que esta se configura únicamente al momento del cese del profesor nombrado (retiro de la carrera pública magisterial), de conformidad con lo establecido en el artículo N° 149 del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, situación que no corresponde el pago de vacaciones truncas ni compensación por vacaciones no gozadas, a los profesores que ejercieron cargos de mayor responsabilidad, mediante designación o encargatura, toda disposición en contrario vulnera y trasgrede la normatividad legal vigente, bajo responsabilidad funcional de quien lo autorice;

Que, con Expediente N° 12378-Educación de fecha 27 febrero de 2020, la administrada presenta ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 887-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-A-REM de fecha 31 de enero de 2020, para que se revoque dicho acto administrativo;

Que, con Oficio N° 4022-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 15 de setiembre 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N°887-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-A.REM de fecha 31 de enero de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 06 de febrero de 2020, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 20; cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el 27 de febrero de 2020; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 21 del expediente administrativo obra el Informe Escalonario N° 01687-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 27 de agosto de 2021 correspondiente a la administrada, el cual precisa su condición laboral Nombrado, con Régimen Laboral Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **376** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

Que, respecto a lo pretendido por la administrada, si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED establece que: "Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas". Conforme a lo antes señalado, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica el pago de las vacaciones truncas únicamente corresponde al momento del CESE DEL PROFESOR nombrado, entendiéndose por cese cuando se produce el retiro de la carrera pública magisterial, poniendo término a la Carrera Pública Magisterial y a los derechos inherentes a ella; en este caso a la administrada no le corresponde, máxime si mediante Resolución Directoral Regional N° 3043-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura RESUELVE Artículo 1.- RETORNAR AL CARGO DE PROFESOR, a partir del 01.03.2019 a doña ROJAS NEYRA, FLOR DE MARIA (...), es decir la administrada aún se encuentra en actividad, por lo que no le corresponde el pago de las vacaciones truncas;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 887-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-A.REM de fecha 31 de enero de 2020, presentado por **FLOR DE MARIA ROJAS NEYRA**, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **FLOR DE MARIA ROJAS NEYRA** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Arequipa N° 654 Of. 203 - distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación, a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

